

LA INVENCIÓN DE LA CORTE: LA CREACIÓN DE LA SALA DE ALCALDES Y EL PROCESO DE MODERNIZACIÓN INSTITUCIONAL EN EL REINADO DE FELIPE II (1561-1598)

José Luis de Pablo Gafas
(Equipo Madrid de Estudios Históricos-U.A.M.)

La Corte moderna se apoya sobre la tradición de su homónima medieval, pero, vinculada a la práctica del absolutismo, se caracteriza por constituir un centro de poder que cumple funciones políticas, sociológicas y económicas. Por otra parte, la Corte de Felipe II, tras su establecimiento en Madrid, constituye uno de los primeros ejemplos de Corte moderna en Europa. Por ello, observar el cumplimiento de estas características y mostrar el papel de la Sala de Alcaldes como organismo nacido en el proceso de modernización de la Corte es el objetivo a perseguir⁽¹⁾. El estudio pretende demostrar, por tanto, que esta institución, aunque basada en la existencia previa de los Alcaldes de Casa y Corte y su actuación colegiada en materia criminal, no se institucionalizó hasta el año 1583. A este hecho hay que añadir las funciones ejercidas por la Sala como organismo complejo con capacidad de gobierno, justicia y policía en la Corte de Madrid; así como sus propias características internas y su integración en el entramado institucional de la Corte y sus tres ámbitos jurídicos. Dicho análisis nos permitirá mostrar el papel representado por la Sala como instrumento político en la formación de la Corte moderna, proceso que puede definirse como la invención de la Corte.

LA SALA DE ALCALDES Y SUS ORÍGENES MEDIEVALES

Prescindiendo de las teorías que han buscado los orígenes de la Sala en instituciones tan remotas como las arábigas, las del Reino Visigodo de Toledo, o el Tribunal de Corte de 1274⁽²⁾, la Sala de Alcaldes de Casa y Corte ha sido descrita tradicionalmente como una institución bajomedieval consolidada en el reinado de los Reyes Católicos, interpretación errónea que se debe a la confusión generada por la propia legislación castellana y el uso ambiguo de la denominación de los jueces.

Partiendo de la distinción que puede establecerse entre la Corte, su Rastro y la Casa del Rey, se puede explicar el surgimiento de la Alcaldía del Rastro en 1351 como una judicatura específica, y la escisión de la Corte, producida en 1390, en dos complejos

institucionales distintos: la Casa y Corte -la Corte por antonomasia- y la Corte y Chancillería⁽³⁾. Esta división permitió la evolución en paralelo de dos tipos de alcaldes, los adscritos a la Chancillería, y los del Rastro que quedaron incluidos en la Casa y Corte⁽⁴⁾.

La Sala de Alcaldes de Casa y Corte, como su propio nombre indica, estaba compuesta por estos jueces, herederos directos de los Alcaldes del Rastro, y por tanto sus orígenes más remotos deben buscarse en la creación de dichas alcaldías⁽⁵⁾. No obstante este origen, la creación de la Sala como tal es muy posterior, pues los Alcaldes de Casa y Corte continuaron actuando como jueces individuales en materia civil, mientras que en la criminal su actuación colegiada -práctica ya existente, por otra parte, antes de las Cortes de Guadalajara de 1436- carecía de regulación oficial hasta que ésta fue definitivamente establecida en las Cortes de Toledo de 1480⁽⁶⁾. Los Alcaldes de Casa y Corte no fueron, sin embargo, objeto de una regulación exhaustiva, sobre todo en lo que se refiere a su organización interna, hecho que impide considerar a la Sala como una institución nacida en esta época⁽⁷⁾.

En efecto, de ninguna de las disposiciones legales dadas en Toledo se puede inferir la creación de la Sala, pues en ellas no se hace más que una rectificación de la vieja ley de Juan II que ya otorgaba a los Alcaldes de Casa y Corte la jurisdicción suprema en materia criminal⁽⁸⁾. Mientras que las demás leyes recogidas después en la Novísima Recopilación como propias de la Sala eran simples disposiciones de funcionamiento interno que tenían tanta validez para los Alcaldes de Casa y Corte como para los Alcaldes del Crimen de la Chancillería⁽⁹⁾.

Esta misma dualidad es perceptible en las Ordenanzas de 1518 que han dado lugar a dos interpretaciones distintas, y de las cuales, como en el caso anterior, parece más acertada la primera⁽¹⁰⁾. Ciertamente, las Ordenanzas para los Alcaldes de Corte hechas por la reina doña Juana y don Carlos, su hijo, en Zaragoza a 21 de mayo de 1518, no sólo no hacen referencia expresa a la Sala⁽¹¹⁾, sino que ni siquiera se regula en ellas su funcionamiento interno⁽¹²⁾. Esta falta de regulación es tan evidente que las ordenanzas no establecen la forma de ver los procesos, ni aluden al número de alcaldes necesario para dar sentencia, o a cuantos de ellos componían el tribunal, con lo que la actividad colegiada debió seguir rigiéndose por las Leyes de Toledo de 1480. Muchas de estas disposiciones, no obstante, acabaron recogidas en las recopilaciones legislativas como propias de la Sala, pero ésto se debe a su creación sobre la existencia previa de los Alcaldes de Casa y Corte, y no porque las Ordenanzas de 1518 se elaboraran para la propia Sala⁽¹³⁾.

La ambigua referencia a los Alcaldes de Corte y la ausencia de regulación interna que se dio en estas disposiciones legales nos obligan, en suma, a situar el nacimiento de la Sala en un momento posterior al establecimiento de la Corte en Madrid⁽¹⁴⁾.

LA FORMACIÓN DE LA SALA DE ALCALDES DE CASA Y CORTE

El traslado de la Corte a Madrid en 1561 no supuso, en principio, ningún cambio sustancial ya que la misma mantuvo su carácter itinerante; por eso dos años después, al otorgar a los Alcaldes de Casa y Corte la apelación en las causas criminales del Rastro se reservaba ésta a las Audiencias en el caso de que la Corte residiera en una ciudad que

contara con uno de estos tribunales⁽¹⁵⁾. Empero, esta disposición puede considerarse como el principio de la transformación del antiguo tribunal criminal de los Alcaldes de Casa y Corte en la Sala⁽¹⁶⁾. Transformación, o constitución de la Sala, que alcanzó su reconocimiento jurídico en 1583.

La jurisdicción de los Alcaldes de Casa y Corte estaba limitada en la práctica a los casos de Corte que les llegaban en primera instancia, pero la nueva normativa los convierte en un auténtico tribunal de apelación que refuerza su actuación colegiada. La adjudicación posterior de nuevas competencias, como las apelaciones de los jueces de comisión nombrados para los asuntos de caza del Pardo y Aranjuez en 1564, o de las penas de cortas del Real de Manzanares en 1565 debieron contribuir también a la fijación del tribunal, además de permitir la intromisión de éste en el ámbito jurisdiccional de la Casa Real⁽¹⁷⁾. El juzgado constituido por los Alcaldes de Casa y Corte se convierte así en una magistratura permanente de apelación que cuenta incluso con un fiscal propio⁽¹⁸⁾. Tal vez por ello, cuando la Corte se traslada a Valladolid en 1601, la orden que obliga a inhibirse a estos jueces en favor de las Audiencias no se cumple⁽¹⁹⁾.

Establecida la Corte en Madrid y promulgadas estas primeras disposiciones legales, los Alcaldes de Casa y Corte comenzaron a actuar ya como una Sala que no entendía sólo en causas criminales, sino que dictaba autos sobre el gobierno de la Corte y sobre cuestiones internas del propio tribunal⁽²⁰⁾. Se conforma así una práctica que constituye la base del organismo, la Audiencia plena⁽²¹⁾. Esta audiencia continuó sin reglamentación específica pero se convirtió en diaria a partir de que Felipe III impusiera en 1600 la obligación de celebrar la Audiencia criminal todas las mañanas⁽²²⁾. Anteriormente, es posible que tan sólo tuviera una periodicidad semanal, pero aun así debió contribuir a la fijación de la Sala como una institución colegiada semejante a las Audiencias y Chancillerías⁽²³⁾.

A la luz de estos datos se comprueba que la conversión de la Corte en sedentaria y el papel representado por los Alcaldes de Casa y Corte en esta conversión condujeron a estos alcaldes, constituidos ya como tribunal para las causas criminales, a actuar de forma colegiada en las tareas de gobierno de la Corte, dando pie a la constitución "de facto" de la Sala, más, como institución "de iure", su fecha oficial de nacimiento debe situarse en el 12 de diciembre de 1583, día en que fue promulgada en Madrid la Pragmática con la cual Felipe II sancionaba esta nueva organización de los Alcaldes de Casa y Corte, o, ahora sí, de su Sala.

En dicha Pragmática se establece por primera vez la división en salas y sus competencias, aunque en ningún momento se le da el nombre de Sala de Alcaldes de Casa y Corte⁽²⁴⁾. Así, en los capítulos 1 a 3 se establece la Sala criminal con cuatro Alcaldes que tienen como obligaciones cumplir en la resolución de los procesos con las leyes anteriores y procurar la brevedad de los mismos⁽²⁵⁾. Los capítulos 4 a 12, por su parte, se ocupan de regular por primera vez las rondas para el mantenimiento del orden público en la Corte: se obliga a los cuatro Alcaldes mencionados a rondar por las tardes, hecho que lleva implícita la división de la Corte en cuarteles que en efecto se hizo en 1584. Se establecen, además, las rondas nocturnas y la obligación de dar cuenta semanal de ellas los jueves⁽²⁶⁾. Por último, los capítulos 13 a 27 regulan la Audiencia civil con los Juzgados de Provincia -la primera instancia- y una sala que, bajo los nombres de Sala

de Provincia, Saleta o Sala de Apelaciones de menor cuantía, se instaura en este momento como tribunal de apelación en todo el territorio del Rastro para las causas inferiores a 50.000 maravedís⁽²⁷⁾.

La legislación posterior aún mantendrá cierta ambigüedad, hablando sólo de los Alcaldes de Corte y no de la Sala y, de hecho, ésta seguirá siendo una institución muy escasamente definida, al menos hasta la asignación en 1632 de un miembro del Consejo de Castilla como gobernador de la misma. Empero, creo que la descripción anterior del articulado de la Pragmática de 1583 es suficientemente significativa para apoyar la tesis de que debe ser aquí, y no en las Ordenanzas de 1518 o en las Leyes de Toledo de 1480, donde debe buscarse la creación oficial de la Sala⁽²⁸⁾.

La Sala de Alcaldes nació de hecho entre 1563 y 1583, y de derecho en esta última fecha. Existen razones lógicas que pueden corroborar esta hipótesis y abundar en su demostración empírica: por un lado, en el Antiguo Régimen era habitual el surgimiento de hecho de instituciones que posteriormente obtenían un reconocimiento jurídico. Por otro, el proceso descrito de creación entre 1563 y 1583 presenta un cierto paralelismo con el de la instauración de la Regalía de Aposento, es decir, la transformación del viejo derecho feudal del rey a aposentar a su séquito en las casas de las ciudades en las que se asentaba la Corte, por un impuesto fijo sobre la renta de dichas casas. Instauración que corrió a cargo de otra institución netamente cortesana, la Junta de Aposentadores que después daría lugar a la Junta de Aposento de 1621⁽²⁹⁾. Además, que una institución fuertemente vinculada al Consejo de Castilla, como era la Sala, se constituyera definitivamente en esta época es perfectamente lógico si consideramos que fue bajo Felipe II cuando el Consejo se organizó en salas, aunque en fechas ligeramente posteriores, y si tenemos en cuenta que la otra institución derivada del mismo Consejo, la Cámara de Castilla, fue también reorganizada, ya como Consejo independiente, en 1588⁽³⁰⁾.

El estudio de la Corte y su Sala debe completarse con el análisis del proceso de consolidación de la primera, pero, a la vista de lo expuesto, creo poder afirmar que la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, como el Consejo de Cámara y otras instituciones cortesanas, fue producto del asentamiento definitivo de la Corte y de la constitución de la Monarquía absoluta, aunque buscó una legitimación histórica que ha dado lugar a una auténtica mistificación sobre su posible pasado medieval.

LA INVENCION DE LA CORTE Y SU IMPACTO EN MADRID

La Sala de Alcaldes de Casa y Corte, en tanto que institución compleja y diferenciada del antiguo tribunal criminal de los Alcaldes de Casa y Corte, puede definirse como un tribunal superior de justicia con capacidad jurisdiccional y competencias en temas de justicia, gobierno y policía para un ámbito específico que adquiere en la Edad Moderna una nueva dimensión histórico-política: la Corte⁽³¹⁾.

La Corte moderna ha sido interpretada desde diversas perspectivas historiográficas como una institución peculiar en relación con su homónima medieval⁽³²⁾. Asentada sobre ésta, la Corte moderna se distingue por su carácter sedentario y su función política como centro del poder que sirve a la vez para someter a la nobleza, para exaltar la

imagen política del monarca y para excluir al pueblo del poder, convirtiéndolo en un mero espectador del ritual cortesano, además de constituirse como uno de los más importantes centros económicos del reino⁽³³⁾. La importancia adquirida por la Corte en este período es tal que ha llevado a algunos autores a considerarla como una invención a pesar del evidente origen medieval de la misma⁽³⁴⁾.

La Corte española no fue en absoluto ajena a este proceso, ubicada en la ciudad de Madrid⁽³⁵⁾, basada en el protocolo borgoñón⁽³⁶⁾, y asentada sobre la organización doméstica y las relaciones de clientelismo a ella inherentes⁽³⁷⁾, sirvió como medio de centralización que atraía a la nobleza de los distintos reinos de la Monarquía Católica y, sobre todo, como instrumento de propaganda y exaltación del poder absoluto del soberano⁽³⁸⁾.

Es obvio que la triple funcionalidad de la Sala de Alcaldes debe estudiarse desde esta perspectiva para entender la relación entre ella y la Corte; la cual fue tan estrecha que la primera no sólo nació al socaire de la segunda, sino que también su supresión estuvo vinculada a la desaparición de la Corte y la conversión de Madrid en Capital del Estado español⁽³⁹⁾.

Partiendo de estas consideraciones teóricas se puede estudiar el proceso de consolidación de la Corte en los años finales del reinado de Felipe II, comenzando por lo que se conoce como el impacto de la Corte: el sometimiento del Ayuntamiento a las directrices de la Corona, las nuevas pautas residenciales de la nobleza, la proliferación de conventos y, en definitiva, el propio crecimiento demográfico de la ciudad, junto a las transformaciones urbanísticas, la estructuración corporativa de los oficios, el desarrollo económico y financiero o la consiguiente transformación de las relaciones campo/ciudad, son algunas de las consecuencias más destacadas de ese proceso⁽⁴⁰⁾. Muchos de estos hechos -empero- no se dieron de forma inmediata tras el establecimiento de la Corte, sino que constituyen procesos históricos desarrollados a largo plazo. En cambio, para el período inmediatamente posterior a 1561 quizá habría que afirmar que el impacto cortesano sobre la ciudad estuvo condicionado por el propio proceso de transformación de la Corte medieval en moderna, es decir, por lo que se ha definido como la invención de la Corte.

La vieja Corte medieval había sufrido ya un importante proceso de modernización y crecimiento bajo los Reyes Católicos y el Emperador, hecho que influyó en su movilidad, reduciendo el número de ciudades con capacidad para albergar al séquito real y ampliando, en cambio, el tiempo de estancia en cada una de ellas. Esta Corte, aún itinerante, había estado ya varias veces en Madrid por lo que el traslado de 1561 no suponía, en principio, un gran problema de adaptación⁽⁴¹⁾. Pero este último traslado puede interpretarse como el resultado de una decisión premeditada de Felipe II en relación con el proceso de modernización de la Corte y su consiguiente conversión en sedentaria, proceso histórico que se prolongó al menos durante veinte años.

El traslado de 1561 se ha explicado tradicionalmente como resultado de la casualidad⁽⁴²⁾. Las excelencias del cielo y el agua madrileños o la cercanía de los Sitios Reales debieron influir sin duda en el ánimo del monarca para no abandonar la ciudad⁽⁴³⁾. Aunque es evidente que la decisión final estuvo motivada por la invención de la Corte -su transformación de medieval en moderna- proceso en el cual Madrid se convirtió en la ciudad ideal ya que dicha transformación respondía a factores estructurales⁽⁴⁴⁾.

A pesar de todo, la Corte de Felipe II seguía manteniendo su carácter nómada, como demuestran la ausencia de disposiciones que indicaran lo contrario y el hecho de que en la legislación posterior a 1561 se preveía la posibilidad de que la Corte residiera en otra ciudad, como ocurrió en 1563 con la constitución del tribunal de apelación de los Alcaldes de Casa y Corte, embrión de la Sala. El proceso ya descrito de formación de la Sala de Alcaldes entre dicha fecha y 1583, junto a la instauración paralela de la Regalía de Aposento, la creación de varios Consejos o la propia división del de Castilla en las postrimerías del reinado, demuestran que la Corte establecida en Madrid en 1561 distaba aún de ser una Corte completamente moderna y que el proceso de fijación de ésta no respondió tanto a la idea preconcebida del monarca como a la evolución de los acontecimientos⁽⁴⁵⁾, pero hay otros datos que pueden confirmar esta primera impresión, además de mostrar el papel representado por la Sala en dicho proceso.

El análisis de las transformaciones urbanísticas de la ciudad puede servir como un primer indicador para dilucidar el momento en el cual la Corte trashumante que residía provisionalmente en Madrid comenzó a ser sedentaria: la intervención regia en la dirección de las obras públicas del entorno urbano del Alcázar venía siendo una práctica habitual desde la Edad Media y no puede interpretarse como una forma consciente de transformación de la ciudad en Capital del reino. Felipe II parece continuar en esa línea, limitándose a reformar los edificios reales y a realizar algunas construcciones religiosas, por lo que la iniciativa en la transformación urbana quedó en manos del Ayuntamiento. Esta situación comienza a cambiar a partir de la década de los ochenta con la constitución de una junta -origen de la Junta de Policía y Ornato público de 1590-, la promulgación de un Pregón General y la asunción por parte de las autoridades cortesanas como la Sala de las tareas de dirección de esta actividad edilicia⁽⁴⁶⁾.

Es en el período 1580-1585, efectivamente, en el que debe situarse el punto de inflexión que marca el paso de una Corte eventualmente fija a una definitivamente estable: la Sala de Alcaldes obtiene su reconocimiento jurídico en diciembre de 1583 y, como órgano de gobierno de la Corte nacido en el propio proceso de modernización de ésta, despliega su actividad sobre la ciudad con mayor intensidad⁽⁴⁷⁾, estableciendo la primera división en cuarteles un mes después, prueba de que la Corte tiene ya una clara vocación de permanencia en la ciudad que obliga a sus autoridades a dividirla en distritos para garantizar su gobierno⁽⁴⁸⁾. La Sala establece además definitivamente el sistema de abastecimiento obligatorio conocido como Pan de Registro⁽⁴⁹⁾, limitando así la capacidad municipal tanto en la tasación de precios como en el proveimiento de víveres⁽⁵⁰⁾, además de que estas funciones económicas permitieron a la Sala supeditar a los pueblos del Rastro de la Corte a las necesidades del séquito real, hecho que a largo plazo tendrá consecuencias tanto económicas como jurisdiccionales para el propio Rastro que es sometido a un proceso de feudalización desde 1610.

Esta intromisión de la Sala y demás autoridades cortesanas en el gobierno urbano provocó además la progresiva decadencia de las reuniones concejiles que, no por casualidad, se dio justamente en esta década⁽⁵¹⁾. Junto a esta decadencia municipal surge también el conflicto con la población de la Villa, pues la Corte, como institución permanente, trató de regular todas las actividades que se realizaban en su ámbito jurisdiccional. En este sentido la imposición del Pregón de 1585 marcará el verdadero impacto de

la Corte, veinticinco años después de su establecimiento en Madrid⁽⁵²⁾: aquella ciudad ideal muestra ahora su oposición a aceptar las reglas del juego que el mantenimiento permanente del monarca y su séquito le imponen, oposición que se va endureciendo hasta llegar al enfrentamiento abierto. El incumplimiento del Pregón de 1585 obligó a la Junta de Policía y Ornato público a reiterar la mayoría de sus disposiciones en su Bando del 29 de enero de 1591, provocando la reacción inmediata de los artesanos y mercaderes⁽⁵³⁾. El motín de 1591 fue sofocado rápidamente, pero el problema continuó latente incluso después del paréntesis que supuso el traslado de la Corte a Valladolid⁽⁵⁴⁾.

CONCLUSIÓN

La Sala de Alcaldes de Casa y Corte se convirtió desde su creación en la institución básica del gobierno de la Corte, teniendo como función principal el sometimiento de la ciudad. Una vez iniciada la política de supeditación del Ayuntamiento, la Sala asumió plenamente las funciones de gobierno, policía y justicia, tareas que le permitieron no sólo consolidarse como institución cortesana, sino garantizar el propio establecimiento de la Corte. Sin duda, la capacidad ejecutiva y judicial de la Sala sirvió para asegurar a ésta el control efectivo de todas las actividades de la Corte, relegando no sólo al Ayuntamiento, sino también a la Junta de Policía que terminó por desaparecer.

En este sentido, la Sala, como la propia Corte, debe ser considerada como una institución moderna que alcanzó su apogeo al mismo tiempo que aquélla. Una y otra, por tanto, constituyen un avance en el proceso de centralización política que venía dándose desde la Baja Edad Media. Ahora bien, las raíces medievales de ambas hacen que su modernidad -imagen de progreso- deba ser relativizada y que la Corte sedentaria de Felipe II pueda ser considerada también como una prolongación de la vieja Corte medieval vinculada a las prácticas de poder tardofeudales, hecho que sin duda es achacable a otras Cortes europeas pues la de Felipe II no fue la única Corte moderna de Europa que se apoyaba sobre viejas tradiciones medievales.

SIGLAS EMPLEADAS

- A.G.S.: Archivo General de Simancas.
- A.H.D.E.: Anuario de Historia del Derecho Español.
- A.H.N.: Archivo Histórico Nacional (Madrid).
- B.O.E.: Boletín Oficial del Estado.
- C.E.C.: Centro de Estudios Constitucionales.
- C.S.I.C.: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- F.C.E.: Fondo de Cultura Económica.
- H.I.D.: Historia, Instituciones y Documentos.
- I.E.M.: Instituto de Estudios Madrileños.
- P.A.P.E.: Personal Administrativo y Político de España (Grupo).
- R.A.B.M.: Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos.

- R.B.A.M.A.M.: Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo del Ayuntamiento de Madrid.
- R.S.E.M.A.P.: Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País.
- U.A.M.: Universidad Autónoma de Madrid.
- U.C.M.: Universidad Complutense de Madrid.
- U.N.E.D.: Universidad Nacional de Educación a Distancia.

NOTAS

- ⁽¹⁾ La presente comunicación constituye un anticipo de una investigación más amplia que bajo el título de *Justicia, gobierno y policía en la Corte de Madrid*: la Sala de Alcaldes de Casa y Corte (1583-1834) espero poder presentar como tesis doctoral en este presente año de 1998. Las hipótesis propuestas en torno a la consideración de la Sala como una institución moderna, por tanto, no sólo vienen avaladas por los datos aportados en este trabajo, sino también por la constatación de otros hechos históricos ajenos al reinado de Felipe II que por razones obvias no serán expuestos en este texto más que de forma marginal.
- ⁽²⁾ Para el primer caso vid. A. GONZÁLEZ DE AMEZUA Y MAYO: "Las primeras ordenanzas municipales de la Villa y Corte de Madrid". *R.B.A.M.A.M.*, 12 (1926), pp. 401-429, p. 407 y R. I. SÁNCHEZ GÓMEZ: *Estudio institucional de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte durante el reinado de Carlos II*. M^o del Interior, Madrid, 1989, p. 31. Para el segundo, J. L. DE LAS HERAS SANTOS: *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*. Eds. de la Universidad, Salamanca, 1991, p. 79. Por último, la identificación de la Sala con el Tribunal de Corte establecido por Alfonso X puede verse en E. MARTÍNEZ RUIZ: *La seguridad pública en el Madrid de la Ilustración*. M^o del Interior, Madrid, 1988, pp. 33-34.
- ⁽³⁾ Para una visión global sobre la evolución histórica de las instituciones en la Baja Edad Media se pueden consultar los siguientes estudios: M. ASENJO ESPINOSA: "Funcionamiento y organización de la Real Chancillería de Valladolid". *Hidalguía*, 46 (1961), pp. 397-414; J. BENEYTO PÉREZ: "La gestación de la magistratura moderna". *A.H.D.E.*, 23 (1953), pp. 55-81 e *Historia de la Administración española e hispanoamericana*. Aguilar, Madrid, 1958; S. DE DIOS: *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*. C.E.C., Madrid, 1982 y *Gracia, Merced y Patronazgo Real*. La Cámara de Castilla entre 1474 y 1530. C.E.C., Madrid, 1993; C. DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ: *Los Alcaldes de lo criminal en la Chancillería castellana*. Diputación provincial, Valladolid, 1993; L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO: *Curso de Historia de las Instituciones españolas*. De los orígenes al final de la Edad Media. 2^a reimp., Alianza, Madrid, 1986; C. GARRIGA: *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*. Historia política, régimen jurídico y práctica institucional. C.E.C., Madrid, 1994; M. S. MARTÍN POSTIGO y C. DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ: *La Sala de Hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid. Ámbito, Valladolid, 1990*; F. MENDIZÁBAL: "Investigaciones acerca del origen, historia y organización de la Real Chancillería de Valladolid: su jurisdicción y competencia". *R.A.B.M.*, XXX-XXXI (1914), pp. 61-72, 243-264 y 437-452 (XXX) y 95-112 y 459-467 (XXXI); M. A. PÉREZ DE LA CANAL: "La justicia de la Corte de Castilla durante los siglos XIII al XV". *H.I.D.*, 2 (1975), pp. 383-481; J. SÁNCHEZ-ARCILLA: *La Administración de Justicia Real en León y Castilla (1252-1504)*. U.C.M., Madrid, 1980; D. TORRES SANZ: *La Administración Central castellana en la Baja Edad Media*. Publicaciones de la Universidad, Valladolid, 1982 y M. A. VARONA GARCÍA: *La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos*. Publicaciones de la Universidad, Valladolid, 1981.
- ⁽⁴⁾ Los antiguos Alcaldes de Corte configuraron una magistratura judicial colegiada dentro del complejo de la Audiencia y Chancillería, la Audiencia de la Cárcel que fue sancionada por Juan II en 1432, a la vez que veían sustituida su denominación por la de Alcaldes del Crimen de la Chancillería, tras usar otros nombres como el de Alcaldes de Provincia. Los Alcaldes del Rastro, por su parte, sufrieron una evolución semejante, adoptando primero el nombre de Alcaldes de Corte abandonado por los anteriores y luego el definitivo de Alcaldes de Casa y Corte; a la vez que actuaban de forma colegiada en materia criminal como los jueces de la Audiencia de la Cárcel de la Chancillería. Vid. C. GARRIGA: *La Audiencia...*, pp. 102-110;

M. A. PÉREZ DE LA CANAL: "La justicia...", p. 419; J. SÁNCHEZ-ARCILLA: *La Administración...*, pp. 119-120, 210-211 y 349-364 y D. TORRES: *La Administración Central...*, pp. 152-154.

- ⁽⁵⁾ Frente a esta tesis, se ha sugerido que la distinción entre Corte y Rastro no es más que un argumento semántico y que los Alcaldes de Casa y Corte provienen de la fusión de los antiguos Alcaldes de Corte con los nuevos Alcaldes del Rastro. Vid. C. DE LA GUARDIA: *Conflicto y reforma en el Madrid del siglo XVIII*. Caja de Madrid, Madrid, 1993, pp. 37-38. La distinción entre Corte y Rastro es efectivamente una cuestión semántica o de significado, como puede verse al consultar el *Espéculo* en el que se distingue perfectamente entre el Rastro -cinco leguas- y la Corte -la ciudad en que está el rey y una legua en torno a ella- (vid. "Espéculo", Libro II, Título XIV, Leyes II y III en *Los Códigos españoles concordados y anotados*. 12 tomos. Antonio de San Martín Ed., Madrid, 1872-73, Tomo VI, p. 31). Es dicha distinción la que nos impide aceptar esta solución ecléctica pues los Alcaldes de Corte, lejos de fundirse con los del Rastro, y una vez separados de la misma, pierden su significado como tales mientras que los del Rastro se convierten en los Alcaldes de la Corte por antonomasia. Alcaldes de Corte y Chancillería o del Crimen de la Chancillería y Alcaldes de Casa y Corte serán las denominaciones oficiales de unos y otros que acabarán primando en la Edad Moderna, aunque el término Alcaldes de Corte o del Rey es también utilizado con frecuencia, no sin cierta ambigüedad, para denominar a ambos tipos de alcaldes.
- ⁽⁶⁾ Este funcionamiento colegiado obtuvo su sanción legal en dichas Cortes de Guadalajara, en las cuales se fijaron además las competencias de los Alcaldes de Casa y Corte dentro de las cinco leguas del Rastro, y en los pleitos criminales que como Casos de Corte les llegaban en primera instancia o en apelación, además de actuar en las causas de los oficiales regios y como jueces de comisión fuera de su ámbito jurisdiccional. En las Cortes de Toledo de 1480, por su parte, se fijó un mínimo de tres alcaldes para dar sentencia y se garantizó el carácter supremo de este tribunal criminal con apelación para sí mismo y suplicación al rey, mientras que en materia civil, en cambio, tan sólo se autorizaba la apelación al Consejo, en detrimento de la Chancillería. Vid. la bibliografía citada en la nota 4, especialmente el trabajo de J. Sánchez-Arcilla.
- ⁽⁷⁾ Esta tesis se basa en la interpretación de los especialistas en las instituciones de la Edad Media que no hacen referencia alguna a la constitución de la Sala, como es el caso de Pérez de la Canal que, tras establecer la distinción entre Alcaldes de Corte y del Rastro y la evolución nominal de estos últimos, centra su estudio sobre las reformas de las Chancillerías sin mencionar nunca a la Sala de Alcaldes. Tan sólo Sánchez-Arcilla se atreve a insinuar que, desde 1480, los Alcaldes de Casa y Corte -que no la Sala- actúan como una auténtica audiencia pues de su fallo en materia criminal no cabe apelación más que para sí mismos. Cfr. M. A. PÉREZ DE LA CANAL: "La justicia..."; y J. SÁNCHEZ-ARCILLA: *La Administración...*, p. 362. Frente a esta interpretación, la dada por todos los modernistas dedicados al estudio de la Sala sostiene en cambio que fue en las Cortes de Toledo de 1480 cuando ésta quedó definitivamente configurada.
- ⁽⁸⁾ Cfr. "Ordenanzas Reales de Castilla", Libro II, Título XV, Ley XIII en *Los Códigos...*, Tomo VI, p. 332 y *Novísima Recopilación de las leyes de España*. Mandada formar por el Señor Don Carlos IV. Ed. facsímil de la de Madrid de 1805-07, B.O.E., Madrid, 1975-76, Libro IV, Título XXVIII, Ley I. La jurisdicción suprema fue sólo criminal, como lo recoge la misma Novísima Recopilación en el Libro IV, Título XXVII, Ley IX que plasma la Ley 40 de Toledo; es decir, no hubo ningún cambio sustancial con respecto a la normativa de 1436 y no se puede, por tanto, interpretar dichas Leyes de Toledo como el reflejo legal de la creación de la Sala. Vid. S. DE DIOS: *El Consejo...*, pp. 201-202; C. GARRIGA: *La Audiencia...*, p. 135 y J. SÁNCHEZ-ARCILLA: *La Administración...*, pp. 361-363.

- ⁽⁹⁾ Vid. *Novísima...*, Libro IV, Título XXVII, Leyes VII a IX. Esta dualidad queda expresamente reflejada en el rótulo de la Ley VIII, pero es evidente que también se daba en la Ley IX, así como en la VII que no es más que una vieja disposición de Alfonso XI sobre los primitivos Alcaldes de Corte, y como tal podía aplicarse a los dos tipos de alcaldes.
- ⁽¹⁰⁾ A.G.S., Cámara de Castilla, Diversos, Legajo 1, Expediente 60. Para Pedro Gan estas ordenanzas fueron dadas a los Alcaldes de Casa y Corte -no a la Sala, institución a la que dicho autor no hace referencia alguna- mientras que, según Carmen de la Guardia, hay que interpretarlas como las primeras ordenanzas de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Vid. P. GAN GIMÉNEZ: *El Consejo Real de Carlos V*. Publicaciones de la Universidad, Granada, 1988, pp. 176-177 y 347-357 y C. DE LA GUARDIA: *Conflicto...*, pp. 35-36 y 223-232.
- ⁽¹¹⁾ Sólo se refieren a los Alcaldes de Corte -en el título- o de Casa y Corte -en el texto- hecho que contrasta con las copias que, en el mismo legajo, se conservan de las Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid. Cfr. A.G.S., Cámara de Castilla, Diversos, Legajo 1, Expedientes 60, 62 y 63. De los dos últimos documentos, correspondientes a las Ordenanzas dadas en Córdoba y Piedrahita a la Corte y Chancillería, puede verse la transcripción en M. A. PÉREZ DE LA CANAL: "La justicia...", pp. 443-481.
- ⁽¹²⁾ Tan sólo se establece la obligación para los alcaldes de actuar por sí mismos (punto 1), la prohibición, extensiva a otros jueces -de ahí la dualidad apuntada-, de no llevar derechos que no les correspondían (puntos 2, 20 y 21), y otras cuestiones que sólo pretenden limitar los abusos.
- ⁽¹³⁾ La obligación de fijar los precios de los productos de primera necesidad que se vendían en la Corte establecida por el punto 7, la de asistir a los consejeros de Castilla en las visitas de la Cárcel de Corte (puntos 8 y 9), o el nombramiento de escribanos que regula el punto 20, son ejemplos de estas competencias que asignadas a los Alcaldes de Casa y Corte de forma individual son luego asumidas por la Sala en su conjunto.
- ⁽¹⁴⁾ Esta hipótesis tiene una fuerte deuda con la que plantea Enrique Villalba al establecer una distinción entre la Sala medieval y la Sala moderna. Pero, al contrario que este autor, aquí se pretende llevar la tesis a sus últimas consecuencias y negar totalmente la existencia de una Sala medieval, pues de lo dicho hasta ahora se infiere claramente que el tribunal criminal de los Alcaldes de Casa y Corte no puede ser considerado ni jurídica ni históricamente como la propia Sala de Alcaldes. Vid. E. VILLALBA PÉREZ: *La Administración de justicia penal en Castilla y en la Corte a comienzos del siglo XVII*. Actas, Madrid, 1993, pp. 118-121.
- ⁽¹⁵⁾ Vid. *Novísima...*, Libro IV, Título XXVII, Ley I.
- ⁽¹⁶⁾ Así lo entiende Pascual Madoz al situar en esta disposición de 1563 el arranque de la Sala como Tribunal de la Corte y antecedente directo de la Audiencia Territorial de Madrid, si bien dicho autor mantiene el tópico de su existencia medieval. Vid. P. MADDOZ: *Madrid*. Audiencia, provincia, intendencia, vicaría, partido y villa. Ed. facsímil de la de Madrid de 1848, Eds. Giner, Madrid, 1981, p. 13.
- ⁽¹⁷⁾ Vid. "Nueva Recopilación. Autos Acordados del Consejo", Libro II, Título VI, Autos IV y VIII en *Los Códigos...*, Tomo XII, p. 43.
- ⁽¹⁸⁾ El fiscal de la Cárcel, como cargo distinto de los fiscales del Consejo, fue ensayado, según Pedro Gan, en 1554 pero no se crea como tal hasta diez años después. Vid. P. GAN: *El Consejo Real...*, p. 174 y "Nueva Recopilación. Autos...", Libro II, Título VI, Auto VI.
- ⁽¹⁹⁾ Bien al contrario, es la Chancillería la que se ve obligada a trasladarse. La decadencia sufrida por el Consulado de Burgos influyó también en esta decisión, pero, el ofrecimiento de esta ciudad como sede del tribunal se produce tras el anuncio del traslado de la Corte, lo que hace

pensar que el desplazamiento de la alta magistratura respondía más a la incompatibilidad entre los distintos juzgados cortesanos que al intento, por otra parte fracasado, de recuperación de la economía burgalesa. Cfr. H. CASADO ALONSO: "El comercio internacional burgalés en los siglos XV y XVI". en *Actas del V Centenario del Consulado de Burgos (1494-1994)*. Diputación provincial, Burgos, 1994, vol. I, pp. 175-247, pp. 241 y ss. y F. RUIZ MARTÍN: "El Consulado de Burgos y las ferias de pagos de Castilla". *Ibíd.*, pp. 621-638, pp. 627-638.

- (20) A.H.N., Consejos, Libro 1.197, ff. 32 r. y v., 76 r. y v. y 88 r.
- (21) La Audiencia plena como tal no será oficialmente establecida hasta el reinado de Carlos III, cuando la Sala fue dividida en dos (vid. *Novísima...*, Libro IV, Título XXVII, Ley IV). Pero estas audiencias o reuniones que servían para tomar los acuerdos necesarios para el gobierno de la Corte y la propia Sala eran una práctica muy anterior a la disposición carolina. Cfr. A.H.N., Consejos, Libro 1.420, ff. 1 r.-2 v.
- (22) Vid. *Novísima...*, Libro IV, Título XXVIII, Ley V.
- (23) Respecto a la práctica de estas audiencias para el gobierno de las Chancillerías, Carlos Garriga afirma que debieron imponerse más por ser una práctica de estilo habitual que por contar con una reglamentación auténtica, pero lo importante es destacar que en este caso dichas audiencias muestran una práctica de gobierno interior colegiada. Los Alcaldes de Casa y Corte, jueces con una larga experiencia y provenientes, en muchos casos, de las Chancillerías, debieron copiar en gran medida este modelo y adaptarlo a las necesidades de la Sala. Vid. C. GARRIGA: *La Audiencia...*, pp. 397-407.
- (24) La referencia ambigua a los Alcaldes de Corte y la ausencia del nombre de la Sala como tal, pueden encontrarse también en disposiciones posteriores, pero en éstas y en la propia Pragmática de 1583, a diferencia de lo que ocurría con las Ordenanzas de 1518, sí hay disposiciones concretas sobre la organización interna de la Sala y sus dependencias.
- (25) Vid. *Novísima...*, Libro IV, Título XXVII, Ley II. Los Alcaldes ocupados de asuntos criminales pierden su capacidad como jueces civiles unipersonales; además, aunque la Ley tan sólo remite a las disposiciones anteriores muestra una preocupación por fijar el procedimiento que las Ordenanzas de 1518 no tenían, y, por otra parte, la disposición sobre la brevedad de los procesos puede considerarse, sin duda, una de las escasas bases legales sobre las que se sustentará el peculiar proceso judicial de la Sala.
- (26) *Ibíd.*, Libro III, Título XX, Ley II. El punto 4 establece las rondas para las visitas de bodegones, tiendas y posadas, las cuales se diferencian claramente de las rondas nocturnas de las que habla el artículo 5: por ello creemos que es en este punto en el que se encuentra el origen de la división en cuarteles. En cuanto a la obligación de comunicar las novedades los jueves, seguramente era este día cuando se celebraba la Audiencia plena. Luego, esta obligación se convirtió en diaria, como la propia Audiencia, siendo en ella donde se redactaba el Pliego diario que se enviaba al Consejo, pero la costumbre de tratar los temas por semanas continuó para otros asuntos pues bajo Felipe V aún se habla de estas reuniones semanales cuando se trata de la asistencia de los escribanos al memorial de causas, y aún en 1797 se dicta auto para que esta asistencia tenga lugar los jueves. *Ibíd.*, Libro IV, Título XXVII, Ley XIII, capítulo 39.
- (27) *Ibíd.*, Libro IV, Título XXVIII, Ley III. La intervención de los Alcaldes de Casa y Corte en materia civil fue siempre limitada, pero esta constitución de una sala de apelaciones fue sin duda el último paso dado en la colegiación de estos alcaldes y la creación definitiva de la Sala.

- ⁽²⁸⁾ En este sentido es importante destacar el Auto Acordado del Consejo de 28 de julio de 1586, el cual establecía que si faltaba un alcalde para conocer en lo criminal, podía pasar uno de lo civil para completar el tribunal, y no un miembro del Consejo como se hacía antes. Pero lo más significativo es que en dicho auto ya se habla de salas para referirse a los dos tribunales que componían la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Vid. "Nueva Recopilación. Autos..., L. II, Título VI, Auto XII.
- ⁽²⁹⁾ Esta labor comenzó con una serie de Reales Cédulas dadas en 1565, 1584 y 1588, fechas que coinciden, por tanto, con las de la formación de la Sala como institución de gobierno de la Corte sedentaria. Vid. F. J. MARÍN PERELLÓN: "Planimetría General de Madrid y Regalía de Aposento". en A. LÓPEZ GÓMEZ et al.: *Estudios en torno a la Planimetría General de Madrid, 1749-1770*. Tabapress, Madrid, 1989, pp. 81-111, pp. 81-89 y D. M. SÁNCHEZ GONZÁLEZ: *Las Juntas Ordinarias*. Tribunales permanentes en la Corte de los Austrias. U.N.E.D., Madrid, 1995, pp. 56-66.
- ⁽³⁰⁾ Cfr. S. DE DIOS: *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*. Eds. de la Diputación, Salamanca, 1986, pp. XXXVI-XLV y Gracia..., pp. 155-161.
- ⁽³¹⁾ Respecto a esta definición y la triple funcionalidad de la Sala vid. J. L. DE PABLO GAFAS: *Justicia...* (tesis doctoral en preparación, capítulo IV) y "La Sala de Alcaldes de Casa y Corte, 1561-1834". en V. PINTO CRESPO y S. MADRAZO MADRAZO (Dir.): *Madrid*. Atlas histórico de la ciudad, siglos IX-XIX. Lunwerg Eds./Fundación Caja de Madrid, Barcelona, 1995, pp. 276-281.
- ⁽³²⁾ La Corte como mero elemento estético, como una forma de disciplina social, como instrumento del poder regio y representación del mismo, o como medio de vida de la nobleza, son las diversas interpretaciones que esta institución ha suscitado. Vid. H. Ch. EHALT: *La Corte di Vienna tra sei e settecento*. Bulzoni Ed., Roma, 1984, pp. 21-33.
- ⁽³³⁾ Para una visión global sobre la Corte moderna pueden consultarse, entre otros, J. BROWN y J. H. ELLIOTT: *Un palacio para el rey*. El Buen Retiro y la corte de Felipe IV. 2ª ed., Alianza, Madrid, 1985; H. DUCHHARDT: *La época del Absolutismo*. Alianza, Madrid, 1992, pp. 85-88; H. Ch. EHALT: *La Corte di Vienna...*; N. ELIAS: *La sociedad cortesana*. 1ª reimp., F.C.E., Madrid, 1993; J. H. ELLIOTT: "La Corte de los Habsburgos españoles: ¿una institución singular?". en *España y su mundo, 1500-1700*. Alianza, Madrid, 1990, pp. 179-200; C. GÓMEZ-CENTURIÓN JIMÉNEZ y J. A. SÁNCHEZ BELÉN: "La Casa Real durante el siglo XVIII: perspectivas para su estudio". en J. L. CASTELLANO (Ed.): *Sociedad, Administración y Poder en la España del Antiguo Régimen*. I Simposium Internacional del Grupo P.A.P.E. Universidad/Diputación provincial, Granada, 1996, pp. 157-175; A. M. HESPANHA: "La Corte". en *La gracia del derecho*. Economía de la cultura en la Edad Moderna. C.E.C., Madrid, 1993, pp. 177-202; J. MARTÍNEZ MILLÁN (Dir.): *La Corte de Felipe II*. Alianza, Madrid, 1994; J.-F. SOLNON: *La Cour de France*. Fayard, París, 1987; L. STONE: *La crisis de la aristocracia, 1558-1641*. Alianza, Madrid, 1985, pp. 189-232 y R. VAN DÜLMEN: *Los inicios de la Europa moderna (1550-1648)*. Siglo XXI, Madrid, 1984, pp. 303-310.
- ⁽³⁴⁾ La idea de la Corte moderna como una invención política distinta de la antigua Corte medieval puede verse en J.-F. SOLNON: *La Cour...*, pp. 13-159. Esta misma idea ha sido aplicada a la propia figura del rey y a la ciudad donde se ubica la Corte como elementos definidores de la misma, vid., al respecto, P. BURKE: *La fabricación de Luis XIV*. Nerea, Madrid, 1995 y C. W. SIEBER: *The invention of a Capital*. Philip II and the first reform of Madrid. University Microfilms International, Ann Arbor (Michigan), 1986. No obstante, es evidente que esta Corte se apoya sobre su homónima medieval y, de hecho, la etiqueta cortesana se basa

en el viejo protocolo borgoñón, mientras que la jerarquía de la Corte y la distribución de poder que subyace bajo ella se sustentan sobre la clásica organización doméstica que prima a los cargos de la Casa -servidores directos del rey- sobre los de la Corte, con lo que pervive la confusión entre Casa y Corte, entre asuntos públicos y privados, que se daba en la Edad Media. En este sentido, la Corte, como muy bien sugiere Van Dülmen, debe ser considerada como un medio tradicional que, junto a otros más modernos como la burocracia, permitió la centralización del poder. Vid. R. VAN DÜLMEN: *Los inicios...*, p. 310 y, para el antecedente borgoñón, M. MANN: *Las fuentes del poder social*, I. Una historia del poder desde los comienzos hasta 1760 d. C. Alianza, Madrid, 1991, pp. 618-622. En cuanto a la aplicación de este ceremonial y la pervivencia de la organización doméstica en las distintas Cortes europeas vid. la nota anterior.

- ⁽³⁵⁾ Uno de los rasgos básicos de la Corte moderna es su carácter sedentario, de ahí que la Europa moderna haya podido ser definida como la Europa de las Capitales (vid. J. A. MARAVALL: *Estado moderno y mentalidad social (siglos XV a XVII)*. 2 vols. Alianza, Madrid, 1986, vol. I, pp. 149-150) aun cuando, en realidad, la Corte es más un espacio social que geográfico, vid. A. M. HESPANHA: "La Corte...", pp. 198-201.
- ⁽³⁶⁾ La austeridad castellana hizo que la Corte hispana se diferenciara de las fastuosas Cortes europeas. No obstante, la finalidad de exaltación del poder real era la misma y, de hecho, la austera imagen de Felipe IV el Grande, el Rey Planeta, sirvió en parte de modelo para la creación de la nada austera figura ideológica de Luis XIV el Grande, el Rey Sol. Vid. P. BURKE: *La fabricación...*, pp. 169-175 y J. H. ELLIOTT: "La Corte..."
- ⁽³⁷⁾ Los cargos palaciegos mantuvieron durante largo tiempo una situación privilegiada que, marcada por su proximidad al monarca, les permitió mantener importantes cuotas de poder dentro del sistema de clientelas cortesano. Vid. J. JURADO SÁNCHEZ: "La Corte y las Instituciones de la Monarquía" en V. PINTO y S. MADRAZO (Dir.): *Madrid. Atlas...*, pp. 260-267; J. MARTÍNEZ (Dir.): *La Corte...* y C. GÓMEZ-CENTURIÓN y J. A. SÁNCHEZ: "La Casa Real...", pp. 157-175.
- ⁽³⁸⁾ Respecto al concepto de propaganda aplicado a la Edad Moderna, vid. P. BURKE: *La fabricación...*, pp. 12-21; J. A. MARAVALL: *Teatro y literatura en la sociedad barroca*. Ed. corregida y aumentada, Crítica, Barcelona, 1990, pp. 13-24 y *La cultura del Barroco*. Análisis de una estructura histórica. 6ª ed., Ariel, Barcelona, 1996. En cuanto a los medios usados por la Monarquía española, además de las obras de Maravall, J. BROWN y J. H. ELLIOTT: *Un palacio...*; J. H. ELLIOTT: "Poder y propaganda en la España de Felipe IV". en *España y su mundo...*, pp. 201-228; D. R. RINGROSE: "Madrid, Capital imperial (1561-1833)". en S. JULIÁ et al.: *Madrid. Historia de una capital*. Alianza/Fundación Caja de Madrid, Madrid, 1994, pp. 121-251 y J. JURADO et al.: "Espacio urbano y propaganda política: las ceremonias públicas de la monarquía y Nuestra Señora de Atocha". en S. MADRAZO y V. PINTO (Dir.): *Madrid en la época moderna: Espacio, sociedad y cultura*. Eds. de la U.A.M. y Casa de Velázquez, Madrid, 1991, pp. 219-263.
- ⁽³⁹⁾ Respecto a las diferencias entre la Capital como sede de la Corte y la Capital como centro político y económico del Estado, vid. D. R. RINGROSE: "Madrid...", pp. 123-129 y S. JULIÁ: "Madrid, Capital del Estado (1833-1993)". en Madrid. *Historia...*, pp. 253-469, pp. 255-261.
- ⁽⁴⁰⁾ Vid. M. HERNÁNDEZ BENÍTEZ: *A la sombra de la Corona*. Poder local y oligarquía urbana (Madrid, 1606-1808). Siglo XXI, Madrid, 1995, pp. 2-18; J. PEREIRA PEREIRA: "El impacto de la Corte. La sociedad en el siglo XVI". en V. PINTO y S. MADRAZO (Dir.): *Madrid. Atlas...*, pp. 170-181 y J. M. LÓPEZ GARCÍA (Dir.): *El impacto de la Corte en Castilla*. Madrid y su territorio en la época moderna. Siglo XXI, Madrid, 1998.

- ⁽⁴¹⁾ Vid. C. DE LA GUARDIA: *Conflicto...*, pp. 25-30.
- ⁽⁴²⁾ Ibídem y J. M. BARBEITO: "La Capital de la Monarquía, 1535-1600". en V. PINTO y S. MADRAZO (Dir.): *Madrid. Atlas...*, pp. 32-39, p. 34.
- ⁽⁴³⁾ Vid. A. ALVAR EZQUERRA: *Felipe II, la Corte y Madrid en 1561*. C.S.I.C., Madrid, 1985 y "Nacimiento y consolidación de Madrid-Corte: 1561-1606". en *Visión histórica de Madrid (siglos XVI al XX)*. R.S.E.M.A.P., Madrid, 1991, pp. 9-34; M. FERNÁNDEZ ÁLVAREZ: "El establecimiento de la capitalidad de España en Madrid". en *Madrid en el siglo XVI*. C.S.I.C., Madrid, 1962, Tomo I, pp. 1-24 y *El Madrid de Felipe II (En torno a una teoría sobre la capitalidad)*. Discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia. Madrid, 1987, pp. 9-42.
- ⁽⁴⁴⁾ Vid. M. HERNÁNDEZ: *A la sombra...*, p. 1. En cuanto a los factores estructurales que obligaron a fijar la residencia de la Corte al sur de la sierra de Guadarrama vid. J. M. LÓPEZ (Dir.): *El impacto...*, capítulo II. Cfr. A. ALVAR: *Felipe II...* y J. I. GUTIÉRREZ NIETO: "En torno al problema del establecimiento de la capitalidad de la monarquía hispánica en Madrid". *Revista de Occidente*, 27-28 (1983), pp. 52-65.
- ⁽⁴⁵⁾ Cfr. J. I. GUTIÉRREZ: "En torno...", pp. 53 y ss.
- ⁽⁴⁶⁾ Vid. J. M. BARBEITO: "La Capital... y C. W. SIEBER: *The invention...*, pp. 127-189. Mayor importancia se da a la intervención regia en V. TOVAR MARTÍN: "Madrid en el siglo XVI: la moderna capital nueva". en A. FERNÁNDEZ GARCÍA (Dir.): *Historia de Madrid*. Ed. Complutense, Madrid, 1993, pp. 119-138.
- ⁽⁴⁷⁾ Es difícil establecer el momento en que la Sala comenzó a intervenir en el gobierno de la ciudad, pero es evidente que actúa ya plenamente durante la peste de 1580-1581, asumiendo el control de las medidas sanitarias. Cfr. E. VILLALBA: *La Administración...*, pp. 169-170 y A.H.N., Consejos, Libro 1.197.
- ⁽⁴⁸⁾ A.H.N., Consejos, Libro 1.197, ff. 99 r.-100 v. Sobre esta organización administrativa y las que le sucedieron hasta la división en cuarteles y barrios de 1768 vid. J. L. DE PABLO: "Las circunscripciones civiles en la Edad Moderna, siglos XVI-XIX". en V. PINTO y S. MADRAZO (Dir.), *Madrid. Atlas...*, pp. 126-131.
- ⁽⁴⁹⁾ Este sistema tiene claros antecedentes en la Corte itinerante, pero, salvo una alusión de 1581, las primeras noticias de su imposición datan de 1583 y 1584, cuando se estabiliza el sistema y se marcan unos límites que oscilan entre 12 y 18 leguas para determinar qué pueblos debían cumplir con esta obligación. Vid. J. U. BERNARDOS SANZ: *No sólo de pan*. Ganadería, abastecimiento y consumo de carne en Madrid (1450-1805). Tesis doctoral inédita defendida en la U.A.M., 1997, pp. 15-63; C. de CASTRO: *El pan de Madrid*. El abasto de las ciudades españolas del Antiguo Régimen. Alianza, Madrid, 1987, pp. 189-195; A. DOMÍNGUEZ ORTIZ: "El abasto de pan a Madrid por los pueblos circunvecinos". en *1 Jornadas de Estudios sobre la Provincia de Madrid*. Diputación provincial, Madrid, 1979, pp. 700-703; J. L. HERNANZ ELVIRA: *El proceso de señorialización en la Europa meridional durante el Siglo de Hierro*. Las ventas de vasallos en la Corona de Castilla (1560-1680). Memoria de licenciatura inédita defendida en la U.A.M., 1994, p. 204 y J. M. LÓPEZ (Dir.): *El impacto...*, capítulo II.
- ⁽⁵⁰⁾ Hasta entonces los Alcaldes de Casa y Corte se limitaban a controlar los precios de los productos tal y como establecían las Ordenanzas de 1518 (vid. artículo 7 en A.G.S., Cámara de Castilla, Diversos, Legajo 1, Expediente 60, f. 1 v.-2 r. y "Nueva Recopilación. Autos..., Libro II, Título VI, Auto I). Pero ahora trataban de inmiscuirse además en el abastecimiento, creando un sistema nuevo para garantizar la seguridad de la Corte. Vid., junto a la bibliografía de la nota anterior, A. ALVAR: *El nacimiento de una capital europea*. Madrid entre 1561 y

1606. Turner/Ayuntamiento, Madrid, 1989, pp. 105-188, su artículo "Madrid en el siglo XVI". en A. FERNÁNDEZ GARCÍA (Dir.): *Historia de Madrid...*, pp. 139-186, pp. 166-170 y M. ESPADAS BURGOS y M. A. BURGOA: "Abastecimiento de Madrid en el siglo XVI". en *Madrid en el siglo XVI...*, Tomo I, pp. 101-116.

- ⁽⁵¹⁾ Vid. A. GUERRERO MAYLLO: *El Gobierno municipal de Madrid (1560-1606)*. I.E.M., Madrid, 1993, pp. 143-158 y 235.
- ⁽⁵²⁾ Este Pregón, dado por la Sala el 4 de diciembre de 1585, constituye la primera regulación oficial de la vida urbana que se da tras el establecimiento de la Corte y que emana de su Sala, no del Ayuntamiento, es decir, las primeras ordenanzas de policía o gobierno de la Corte, no las municipales, y, por tanto, las primeras que causan verdadero impacto en la ciudad. A.H.N., Consejos, Libro 1.197, ff. 160 r.-165 v. y Libro 1.199, ff. 1 r.-7 v. Una transcripción de este último documento, más completo que el primero, puede verse en A. GONZÁLEZ DE AMEZUA: "Las primeras ordenanzas...", pp. 413-424.
- ⁽⁵³⁾ Vid. A. GONZÁLEZ DE AMEZUA: "El bando de policía de 1591 y el pregón de 1613 para la Villa de Madrid". *R.B.A.M.A.M.*, 38 (1933), pp. 141-179, pp. 158-159; L. CERVERA VERA: "Normas para las mejoras urbanas en el Madrid de Carlos III y algunas disposiciones precedentes". en *Carlos III, Alcalde de Madrid*. Ayuntamiento, Madrid, 1988, pp. 235-264, pp. 239-240; A. ALVAR: "Madrid en el siglo XVI...", pp. 185-186 y J. PEREIRA: "El impacto...", p. 181.
- ⁽⁵⁴⁾ La continuidad entre las normas de 1585, 1591, 1607 y 1613 prueba que la Sala asumió un papel esencial en el sometimiento de los oficiales a la disciplina gremial y el control de los maestros, tanto más cuanto que la configuración gremial de éstos no había sido realizada por el Ayuntamiento. Vid. J. A. NIETO SÁNCHEZ: *La organización social del trabajo en una ciudad preindustrial europea*. Las corporaciones de oficio madrileñas durante el feudalismo tardío. Memoria de licenciatura inédita defendida en la U.A.M., 1993, pp. 14-22 y "La conflictividad social en Madrid durante el siglo XVII: el gremio de sastres". en *Actas del I Congreso de Jóvenes Geógrafos e Historiadores*. Sevilla, Escuela Libre de Historiadores, 1995, pp. 283-289. Cfr. A. GONZÁLEZ DE AMEZUA: "El bando... A estas medidas hay que añadir las no menos reiteradas sobre pobres, vagabundos y desocupados como prueba de la importancia que la disciplina social de la población no cortesana tenía para esta institución. A.H.N., Consejos, Libro 1.197, f. 436 r. y Libro 1.198, f. 42 r.